

RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, O8 de ABRIL de 2022.

VISTO: La Hoja de Registro y Control N° 2338 de fecha 10 de febrero del 2022, la Opinión Legal N°086-2022/DRSP-4300205 de fecha 21 de marzo de 2022, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura y demás actuados;

NAL D CONSIDERANDO:

Que mediante documento de la referencia, el Director de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos remite para Opinión Legal la solicitud del administrado JOSE ANDRES CASTILLO CRISANTO, en su condición de servidor activo en planilla de pagos, quien solicita el reconocimiento de vínculo laboral y pago de Beneficios Sociales por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de mayo del año 2010 ingresando desde 01 de junio 2010 a planillas;

Que, el Art. 117.1 del TUO de la Ley 27444, aprobado mediante D.S Nº 004-2019-JUS, prescribe: "Cualquier administrado, individual o colectivamente puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Art. 2 inciso 20 de la Constitución Política del Estado", por lo que el administrado JOSE ANDRES CASTILLO CRISANTO, en su condición de servidor activo en planilla de pagos, quien solicita el reconocimiento de vínculo laboral y pago de Beneficios Sociales por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de mayo del año 2010;

Que, de la solicitud presentada es de observar que el recurrente pretende el reconocimiento de vínculo laboral por el periodo que manifiesta haber laborado contratado bajo la modalidad de contrato de Locación de Servicios, sin estar sujeto a SUBORDINACION en la Sub Región de Salud Luciano Castillo, verificados los medios probatorios ofrecidos no ha llegado a demostrar fehacientemente que los periodos reclamados existan tal subordinación NI PERMANENCIA propia de los contratos laborales;

Que, por lo que debemos tener en cuenta que la propia naturaleza de la contratación del administrado como locación de servicios es de naturaleza temporal según nuestro ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 1764° del Código Civil, establece que por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. El propio administrado acredita haber sido contratado bajo esta modalidad contrato civil;

No generándose derecho alguno para efectos de la carrera administrativa regida por el Decreto Legislativo N°276 y su reglamento;

Que, en el Derecho Laboral Peruano la prescripción ha sido objeto de diversas regulaciones a través del tiempo, así tenemos que la hoy derogada Constitución Política de 1979, estableció en su Art. 49° que la acción de cobro de remuneraciones y beneficios sociales prescribía a los 15 años, posteriormente la Constitución Política de 1993 no legisló sobre plazo alguno de prescripción para las acciones de naturaleza laboral, siendo que este plazo recién fue establecido por la Ley N° 26513 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de julio de 1995 y recogido posteriormente por la Primera de las Disposiciones Complementarias, Transitorias y Derogatorias del Texto Único Ordenado del D.L N° 728 aprobado por D.S N° 003-97-TR, que reguló la prescripción extintiva de las acciones

GOBIERNO REGIONAL PIURA №...253..-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH



RESOLUCION DIRECTORAL

Piura, 8 de ABRIL de 2022.

derivadas de una relación jurídico-laboral, siendo que a su vez esta disposición fue derogada por la Ley N° 27321 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de julio de 2000, que establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Por lo que, ha prescrito las acciones de derecho laboral bajo cualquier otro régimen contractual o laboral a la fecha.

Que, mediante Opinión Legal N° 086-2022/DRSP-4300205, la Oficina de Asesoría Jurídica emite NAL Opinión: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por JOSE ANDRES CASTILLO CRISANTO, en su condición de servidor activo en planilla de pagos, quien solicita el reconocimiento de vinculo laboral y pago de Beneficios Sociales por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de mayo del año 2010. Por los fundamentos antes expuesto;

Estando a lo expuesto en el documento del visto y con las visaciones correspondientes de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura;

Que, en uso de las facultades conferidas por Resolución Ministerial Nº 701-2004/MINSA, Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Resolución Ley 27902, Modificatoria de la ley 27867, Ordenanza Regional N° 271 - 2013/GRP — CR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Piura y Resolución Ejecutiva Regional Nº 033-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 10 de enero de 2022;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por JOSE ANDRES CASTILLO CRISANTO, en su condición de servidor activo en planilla de pagos, quien solicita el reconocimiento de vínculo laboral y pago de Beneficios Sociales por el periodo comprendido entre 01 de febrero de 1996 hasta el 30 de mayo del año 2010. Por los fundamentos antes expuesto;

<u>ARTICULO 2º.-</u> NOTIFIQUESE, copia de la presente Resolución a la parte interesada, dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la expedición del acto administrativo, con las formalidades establecidas en el Art. 24.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444.

ARTICULO 3°.- Hágase de conocimiento al Equipo de Remuneraciones Pensiones y Presupuesto, Oficina de Asesoría Jurídica y Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Piura y copia a legajo.

Registrese, Comuniquese y Publiquese.

FAM/JDPP/SFV/gfva

